



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

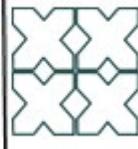
No. Expediente: 0239-1PO2-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección y derechos de las infancias migrantes deportadas y repatriadas.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Gissel Santander Soto.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	20 de noviembre de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	17 de septiembre de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Derechos de la Niñez y Adolescencia

### II.- SINOPSIS

Instituir en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el de la permanencia de la unidad familiar en procesos de deportación o repatriación. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, estableciendo acciones para asegurar su unidad familiar. Las autoridades migratorias, de seguridad pública y de protección de la infancia recibirán capacitación periódica en materia de derechos humanos y estándares internacionales en relación con la protección



especial de niñas, niños y adolescentes migrantes. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos y el estado garantizará el acceso gratuito a la defensa legal especializada en derechos de niñas, niños y adolescentes para aquellos en situación de deportación, repatriación o retorno forzado, asegurando la presencia de personal capacitado en la materia y la asesoría consular correspondiente.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



#### V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	<b>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>
<b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>De las Disposiciones Generales</b> ...	<b>Artículo Único.</b> Se <b>reforman</b> las Fracciones XVI y XVII y se adiciona una Fracción XVIII al Artículo 6; se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 90 y se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 91, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:  Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
<b>Artículo 6.</b> Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:  I. al <b>XVII</b> . ...	Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:  I. al XVII. ...



**XVI.** Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

**XVII.** No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

**No tiene correlativo**

## TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

### Capítulo Décimo Noveno Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

**Artículo 90.** Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, *debiendo observar* en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

**No tiene correlativo**

**XVI.** Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos;

**XVII.** No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, **y**

**XVIII. El derecho a la permanencia de la unidad familiar en procesos de deportación o repatriación.**

## Título Segundo De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

### Capítulo Décimo Noveno Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, **estableciendo acciones para asegurar su unidad** familiar y observando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

**Las autoridades migratorias, de seguridad pública y de protección de la infancia recibirán**



**No tiene correlativo**

**Artículo 91.** Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

**No tiene correlativo**

**capacitación periódica en materia de derechos humanos y estándares internacionales en relación con la protección especial de niñas, niños y adolescentes migrantes.**

Artículo 91. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la **unidad y la** reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

**El Estado garantizará el acceso gratuito a la defensa legal especializada en derechos de niñas, niños y adolescentes para aquellos en situación de deportación, repatriación o retorno forzado, asegurando la presencia de personal capacitado en la materia y la asesoría consular correspondiente.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Diario Oficial de la Federación.